



¿CUÁL ES LA NATURALEZA DE LA MEDIDA DE CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE FONDOS Y SU RELACIÓN CON EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS?

“El congelamiento administrativo de fondos es una medida restrictiva de carácter preventivo, provisionalísimo y excepcional”.

Silvana Baldeón Cardoso

Abogada especialista en Derecho Penal

Con el objeto de contribuir al combate contra la delincuencia organizada, el 19 de abril de 2012, se publicó el **Decreto Legislativo N° 1106** que introdujo una serie de modificaciones a la Ley N° 27693 “Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú” y, en tal contexto, otorgó a esta entidad la facultad para disponer el congelamiento administrativo de fondos en casos relacionados a los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, bajo determinados presupuestos.

De acuerdo a la legislación de la materia, el congelamiento administrativo de fondos es

definido como una medida restrictiva que tiene como finalidad impedir el retiro, transferencia, uso, conversión, disposición o movimiento de fondos o activos vinculados a los delitos antes mencionados; sin que ello implique la pérdida de propiedad sobre los mismos.

Conviene precisar que, se trata de una medida no prevista en nuestro Código Procesal Penal, de manera que, su **admisibilidad y procedencia** se encuentran reguladas en la Ley N° 27693 (Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú) y el Decreto Supremo N° 020-2017-JUS (Reglamento de la citada ley).

De acuerdo a lo anotado inicialmente, en nuestro país, la imposición de esta medida es una **facultad exclusiva de la UIF-Perú**, que puede ser desplegada a instancia propia o a petición del Ministerio Público, en el marco de una investigación en trámite en la UIF o a nivel fiscal, siempre que esta sea vinculada a delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En cuanto a la **naturaleza jurídica** de la medida de congelamiento administrativo de fondos, debe tenerse en cuenta que, se trata de una medida de carácter preventivo, provisional y excepcional, cuya aplicación requiere la concurrencia de determinados presupuestos formales y materiales delimitados por la ley y jurisprudencia a lo largo de estos años.

En ese sentido, la ley exige que esta medida sea dispuesta siempre que exista urgencia o **peligro en la demora**, así como, **necesidad** por la dimensión y naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en adición a ello, la Corte Suprema, en el Recurso de Casación N° 33-2018/Nacional, ha sido enfática en afirmar que deben añadirse

ciertos presupuestos insustituibles e implícitos que derivan de la naturaleza y características de esta institución. Estos **requisitos adicionales** son dos: i) existencia de suficientes elementos de convicción sobre la comisión del delito de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; y, ii) riesgo de ocultamiento de fondos o activos provenientes de los delitos antes mencionados. De igual manera, la Corte Suprema ha indicado que la imposición de esta medida requiere una justificación teleológica (esto es, vinculada a la protección de bienes jurídicos tutelados por los tipos penales de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo), y que, además, se encuentra supeditada al cumplimiento del principio de proporcionalidad.

Finalmente, se afirma que tiene **carácter provisionalísimo**, dado que, si bien la UIF se encuentra facultada a disponer esta restricción, es el juez quien decide la convalidación o revocación de la medida dispuesta. Igualmente, destaca su **carácter preventivo**, toda vez que tiene como finalidad prevenir riesgos que puedan conspirar contra el éxito de las indagaciones, así como, lograr el aseguramiento de bienes de origen presuntamente delictivo.

CONTÁCTANOS:

Jr. Lampa 897, Of. 504 – Lima 1, Perú
T. (511) 4261037
C. (511) 915154298
pariona@rpa.pe
Facebook: Pariona Abogados
Instagram: @Parionaabogados
Linkedin: Pariona Abogados
www.rpa.pe